Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Gaspar Coronel Gonzáles contra la resolución de fojas mil trescientos noventa y uno, de fecha tres de febrero de dos mil doce; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; ∖interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente Coronel Gonzáles al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil cuatrocientos tres, sostiene que el Colegiado Superior al resolver su solicitud de refundición de penas, debió aplicar la norma más favorable al procesado a efectos de satisfacer su petición, por ello resulta inaplicable la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, que modificó los artículos cincuenta y cincuenta y uno del Código Penal, los cuales establecían la sumatoria de penas en el supuesto de concurso real de delitos, por contener un mandato inhumano e indigno que resulta desproporcional a los fines de la pena, cuya esencia es rehabilitadora. Segundo: Que, fluye de lo actuado que el imputado Gaspar Coronel Gonzáles, por los hechos ocurridos el diecisiete de enero de dos mil ocho, fue sujeto de procesamiento penal, en el que mediante sentencia de fojas mil setenta y uno, del dieciocho de setiembre de dos mil nueve, se le condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Edilberto Gonzáles Vásquez, a dieciséis años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; y como autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de municiones, a seis años de pena privativa de libertad, así como al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, cuyas penas principales al configurar un concurso real de delitos flueron sumadas haciendo un total de veintidós años de pena privativa de ilbertad; que esta decisión judicial al ser materia de recurso de nulidad,

este Supremo Colegiado emitió la Ejecutoria Suprema de fojas mil ciento ochenta y uno, del siete de julio de dos mil diez, declarando No Haber Nulidad en la anotada sentencia. Tercero: Que, en ese contexto, el sentenciado Coronel Gonzáles mediante recurso obrante a fojas mil doscientos cuarenta, solicitó la refundición de penas, entre otros extremos, las siguientes: a) que la sanción de seis años de pena privativa de libertad impuesta en el presente proceso - Expediente número veinte - dos mil ocho- por delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de municiones, se acumule a la punición establecida en el mismo, por el ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, de dieciséis años de pena privativa de libertad; y b) que se refunda la pena de seis años de privación de la libertad estimada por la comisión de los hechos producidos el veinte de setiembre de dos mil seis, que configuraron los delitos contra la Libertad coacción, en agravio de Ana Ismenia Silva Fernández, contra la Libertad violación de domicilio, en agravio de María Neli Silva Fernández y Ana Ismenia Silva Fernández, y contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, en el Expediente número ciento cincuenta X uno – dos mil seis, que alude la sentencia de fojas mil trescientos dieciséis, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que fue confirmada mediante la sentencia de vista de fojas mil trescientos veinticinco, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho y reformada sólo en lo relativo a la reparación civil que fue fijada en la suma de cuatrocientos nuevos soles, que peticiona sea refundida a la pena de dieciséis años de pena privativa de libertad impuesta en el Expediente veinte – dos mil ocho citado. Cuarto: Que al respecto debe tenerse en cuenta, que lo solicitado por el sentenciado Coronel Gonzáles se ciñe al denominado concurso real retrospectivo, previsto por el artículo cincuenta y uno del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis –vigente al momento de comisión de los hechos antes glosados—, el cual prevé que "Si después de la

sentencia condenatoria se descubriera otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el Juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el huevo delito". Quinto: Que, en este orden de ideas, se advierte que la refundición de la pena de seis años a la de dieciséis años de pena privativa de libertad solicitada por el sentenciado Coronel Gonzáles en el mismo proceso penal del cual fue condenado - Expediente número veinte - dos mil ocho-, no resulta acorde lo establecido por el ordenamiento legal, pues éstas fueron estimadas ante la existencia de un concurso real de delitos, dio lugar a una imputación acumulada al agente, cuya que determinación de punición fue regulada conforme a lo preceptuado por el artículo cincuenta del Código Sustantivo invocado, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, por ende, la adición de las penas concretas parciales que se obtuvo por la comisión de los delitos contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de municiones, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, fueron efectuadas en armonía con/ía norma penal glosada como se precisó en la sentencia de fojas mil sétenta y uno, del dieciocho de setiembre de dos mil nueve y la Ejecutoria Suprema de fojas mil ciento ochenta y uno, del siete de julio de dos mil diez, resultando inatendible lo peticionado por el recurrente. Sexto: Que en esta misma línea argumentativa y de examen de los agravios del impugnante, se tiene que en cuanto a la refundición de la pena impuesta al sentenciado Coronel Gonzáles en el proceso signado con el Expediente número ciento cincuenta y uno – dos mil seis, de seis años de privación de là libertad a la punición de dieciséis años de pena privativa de libertad -una de las penalidades de mayor duración establecida en dicho proceso por delito de homicidio calificado, pero que constituyó condena parcial a ser sumada a la de

seis años por la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones, por la existencia de concurso real de delitos-, establecida en el proceso signado con el Expediente número veinte – dos mil ocho antes citado, se aprecia que en el primer proceso, los hechos materia de reproche al agente por los delitos de coacción, violación de domicilio y tenencia ilegal de arma de fuego, flueron consumados el veinte de setiembre de dos mil seis, data en la que ya se encontraba en vigencia la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo del mismo año, que modificó entre otros normas penales, el artículo cincuenta y uno del Código Penal, que regula el concurso real retrospectivo, el mismo que establecía la sumatoria de penas, ante la existencia de concurso real de delitos que no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal; por ende, no resulta atendible la acumulación en vía de refundición de penas solicitada por el recurrente, por el contrario debe adicionarse esta sanción a las establecidas en el proceso penal del Expediente número veinte – dos mil ocho, debiendo el recurrente cumplir con la totalidad de estas, es decir veintiocho años de privación de la libertad, como se motivó en la resolución materia de estudio, resultando no atendible lo peticionado por el sentenciado Coronel Gonzáles. Sétimo: Que, finalmente, debe precisarse que la refundición de penas solicitadas por el recurrente no se encuadra a ías exigencias de fondo que en la actualidad prevé nuestro ordenamiento legal para el concurso real retrospectivo, de naturaleza acumulativa, por lo que deviene en improcedente lo solicitado, y no en infundada como se anotó en la recurrida, dado que esta última decisión judicial tiene vinculación a la inconsistencia probatoria tendiente a corroborar una pretensión, que no es el presente caso, por lo que deberá aclararse dicho extremo. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas mil trescientos noventa y uno, del tres de enero de dos mil doce, en el extremo, que declaró IMPROCEDENTE –aclarándose en estos términos, por no ser correcto la declaración de infundada- la solicitud de

refundición de seis años de pena privativa de libertad, impuesta en una sola sentencia en el proceso penal número veinte – dos mil ocho; e IMPROCEDENTE –y no infundada como erróneamente se consignó en la recurrida—la solicitud de refundición de la pena de seis años de pena privativa de libertad impuesta en el proceso penal número ciento cincuenta y uno – dos mil seis, por delito contra la Libertad – coacción, en agravio de Ana Ismenia Silva Fernández, contra la Libertad – violación de domicilio, en agravio de María Neli Silva Fernández y Ana Ismenia Silva Fernández, y contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de impugnación; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S. LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARIA MORILLO

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

dunn